



PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

Entre los suscritos: **LILIANA SOFIA CEPEDA AMARIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.509.938, en su calidad de **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA ENCARGADA**, nombrada mediante Resolución No. 000880 del 14 de mayo de 2026, debidamente delegada para la administración y ordenación del gasto del **FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, actuando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD**, por una parte, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **SECRETARIA DE SALUD**, por la otra, **MIGUEL ANGEL CASTRO FLORIAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.308.804**, en calidad de representante legal (E) de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT. 899.999.151-3**, nombrado mediante Resolución No. 1545 del 04 de mayo de 2026 y acta de posesión No. 046 del 19 de mayo del 2026, quién se denominará **LA ESE**, hemos acordado celebrar la presente **PRÓRROGA No. 1 al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.) El artículo 2 de la Constitución Política establece:

“(…) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (…).” (Subrayado fuera de texto)”

2.) Que, en línea con lo anterior, el artículo 49 de la Constitución Política preceptúa *“corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”*

3.) Que el Art. 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y que las autoridades administrativas además de cumplir con los principios citados, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

4.) Que los Artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 declararon que las entidades públicas tienen el deber de colaborar armónicamente para el cumplimiento de los fines estatales, y que además la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones





PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

5.) Que de acuerdo a lo establecido en Ley 100 de 1993 y el deber que le asiste al Departamento de Cundinamarca como ente territorial, corresponde a la Secretaría de Salud ejercer la misión de “Dirigir el Sistema Departamental de Seguridad Social en Salud, garantizando a la comunidad cundinamarquesa el acceso a los servicios de salud con calidad, a partir de la comprensión de sus necesidades de salud y la cofinanciación de proyectos de inversión y de la prestación” y tiene como objetivo, entre otros, el de “Garantizar a los cundinamarqueses el funcionamiento y control de una red de servicios de salud eficientes, efectiva y con cubrimiento total en el Departamento y garantizar a los habitantes de Cundinamarca el acceso oportuno y efectivo a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud”.

6.) Que frente a la posibilidad de realizar modificatorios a los contratos estatales se señala lo siguiente:

Con relación a lo previsto en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y de la cláusula de modificación excepcional, no existe una regulación legal o reglamentaria detallada sobre cómo deben modificarse los contratos estatales. En consecuencia, han sido la jurisprudencia, los conceptos del Consejo de Estado y la doctrina comparada los que han definido los límites temporales, formales, materiales y axiológicos aplicables. Estos parámetros son obligatorios para la entidad contratante, pues aseguran el respeto de principios como la planeación, la selección objetiva, la libre competencia, la transparencia y la igualdad¹.

Respecto de los límites temporales, se incluyen: I) la necesidad de que el contrato esté vigente, ya que no es posible modificarlo una vez finalizado su plazo; y II) la prohibición de establecer prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, por ser contrarias al derecho a la libre competencia. En el ámbito formal, toda modificación debe constar por escrito, ser firmada por el representante legal o su delegado, garantizar la disponibilidad presupuestal y estar debidamente motivada y sustentada².

Los límites materiales impiden alterar elementos esenciales del contrato, especialmente cuando tales cambios habrían permitido la participación de otros posibles oferentes o la selección de una propuesta distinta. Finalmente, los límites axiológicos exigen proteger los principios de igualdad, transparencia, libre competencia, selección objetiva y planeación, con el fin de garantizar la adecuada escogencia de la oferta más favorable y la satisfacción del interés público. Un ejemplo ilustrativo es el de las mayores cantidades de obra: aunque son propias de contratos con objeto determinable, no pueden emplearse para justificar ampliaciones sin límite que desconozcan los principios que rigen la contratación estatal.

3

7.) Que, para tal efecto, la jurisprudencia, los conceptos del Consejo de Estado y la doctrina comparada, ha señalado sobre el tema en cuestión, lo siguiente:

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

¹ Página web: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-308-de-2025/>

² Ibidem.

³ Página web: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-308-de-2025/>





PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación», entre otros.

[...] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. **En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

8.) Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato** sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.» (Subrayado y negrilla fuera de texto).

9.) Que **la Corte Constitucional ha establecido que las modificaciones contractuales son válidas siempre que no transformen el objeto ni la finalidad del contrato**, sino que se dirijan a garantizar su adecuada ejecución (Subrayado y negrilla fuera de texto). En la Sentencia C-300 de 2012 precisó que las entidades pueden introducir ajustes a los convenios estatales “cuando sean necesarios para alcanzar su finalidad y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado”, siempre que dichos cambios se mantengan dentro de los límites legales y no configuren una novación del objeto. Sobre este punto, la Corte ha señalado lo siguiente:

"(...) es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato: (...)”





PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

10.) Asimismo, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 18 de julio de 2002 (Rad. 1439, C.P. Susana Montes Echeverri), indicó que la facultad de modificar los convenios constituye un mecanismo para privilegiar la finalidad del contrato por encima de sus demás elementos, cuando ello resulte indispensable para cumplir los fines generales del Estado. Sobre este punto expresó:

"(...) la reforma del objeto del contrato; en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conlleva autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de, 2002 sobre el contrato de obra. Ciertamente, en el caso de ese contrato en particular, es posible la inclusión de mayores cantidades de obra sin que ello siempre signifique la transformación del objeto. Esto lleva a la Corte a recordar el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato. (...)"

11.) Que de conformidad con el Decreto 161 del 24 de abril de 2024 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE GESTIÓN CONTRACTUAL, SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y PROCEDIMIENTO SANCIONA TORIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA". La justificación jurídica para la adición y/o prórroga del contrato y/o convenio se sustenta igualmente en lo dispuesto en el Manual de Contratación NUMERAL 2 ETAPA CONTRACTUAL literal H MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS – Adiciones y Prórrogas, lo cual reza lo siguiente:

"(...) GESTION CONTRACTUAL. En virtud del principio de planeación, las adiciones de los contratos se hacen necesarias para garantizar el interés público, por ende, son de carácter excepcional por cuanto surgen de situaciones imprevisibles no atribuibles a las partes, acaecidas con posterioridad al inicio del contrato y durante su ejecución. Por lo anterior, si bien es cierto no existe prohibición legal para adicionar los contratos, salvo la limitante prevista en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se advierte que, no se suscribirán adiciones que no estén debidamente soportadas y fundamentadas en razones de carácter jurídico, técnico y financiero; so pena de la responsabilidad que pueda derivarse para los funcionarios por su inobservancia.

En cualquiera de los dos casos (ADICIÓN Y/O PRORROGA), estas deberán estar debidamente justificadas y soportadas. El supervisor o interventor según sea el caso, deberá recomendar y soportar jurídica, técnica y económicamente la solicitud de adición y/o prórroga con su respectiva justificación, antes a vencimiento del plazo de ejecución estipulado en el contrato. De la misma forma se hará cuando dicha solicitud provenga GESTION CONTRACTUAL Código: A-GC-FR-040 Versión: 2 SOLICITUD DE MODIFICACION CONTRACTUAL Fecha de Aprobación: 18/10/2024 del contratista. Tratándose de adición o prórroga, se deben anexar todos aquellos documentos, informes, conceptos y en general todos los soportes que respalden dicho trámite."

12) Que el 2 de octubre de de 2025, se suscribió el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. SS-CD-CVI-911-2025 cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ - PUESTO DE SALUD DE ALBÁN, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y MOBILIARIO HOSPITALARIO





PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

ASISTENCIAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR EN EL FORTALECIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD EN EL CONTEXTO DE REDES INTEGRALES E INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD, IMPACTANDO EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS A LA POBLACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; estipulándose un plazo de ejecución de siete (7) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio y aprobación de la garantía, previa expedición del registro presupuestal, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, con un valor total de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.168.434).

13) El 30 de diciembre de 2025 se suscribió el Modificadorio No. 1 a través del cual se modificó la cláusula tercera- condiciones técnicas exigidas, correspondiente al ítem del congelador en cuanto al grupo de CONSULTA EXTERNA servicio VACUNACION, en la especificación número 5.

14.) Que, el supervisor del convenio solicita prórroga del convenio del asunto y conforme a las normas establecidas en el Manual de Contratación Decreto No. 161 del 24 de abril de 2024, Capítulo III. Etapa contractual, Numeral 2. Etapa Contractual, Literal h. modificaciones a los contratos, se prorrogue por el término de dos (02) meses, teniendo en cuenta la siguiente justificación:

“Entre la Secretaria de Salud de Cundinamarca y la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá se suscribió el convenio interadministrativo SS-CD-CVI-911-2025, para el cual se dio inicio el 21 de octubre de 2025, con un plazo de ejecución inicial de siete (7) meses, es decir, hasta el 20 de mayo de 2026. Adicional el convenio en mención cuenta con Modificadorio No. 1 de ajuste de la especificación técnica numero 5 correspondiente al equipo biomédico del ítem del congelador del servicio de VACUNACIÓN – CONSULTA EXTERNA incluido en el citado convenio.

En el marco de su ejecución, se surtieron las siguientes actuaciones administrativas y financieras:

- *Firma acta de inicio: 21 de octubre del 2025*
- *Trámite y documentación de la E.S.E. para giro de recursos: El día 30 de octubre del 2025, la E.S.E radicó documentos para giro consistentes en, factura electrónica de venta No. FEHF1070429 de fecha 27 de octubre del 2025, Certificación de pago aportes parafiscales, RUT, Certificado de cuenta de ahorro exclusiva para el convenio y SAP.*
- *Giro de la totalidad de los recursos por parte de la Gobernación (100%): 6 de noviembre del 2025.*
- *Mediante acuerdo N° 003 del 29 de enero del 2026, la junta directiva aprueba la modificación del presupuesto.*
- *Se celebra contrato 748-2026 con el proveedor JOTA MEDICS S.A.S. el 12 de marzo de 2026*
- *Avance parcial de entrega de equipos iniciada el 31/03/2026, aproximado del 93%, adelantando los procesos de ingreso al almacén y su correspondiente recepción técnica y capacitación.*

De conformidad y aplicando el principio de planeación y dando cumplimiento a la Circular 006 del 2025, en relación con la excepcionalidad de las modificaciones a los negocios jurídicos de tal forma que no sea el normal giro de estos.

La E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, a través de su gerente Dr. Andrés Mauricio González Caycedo, el pasado 05 de mayo de 2026, Presentó solicitud de prórroga bajo los siguientes argumentos:

(...)





PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

La presente solicitud se fundamenta en la ejecución del contrato No 748-2026, suscrito con la empresa JOTA MEDICS S.A.S., cuyo objeto corresponde a la “adquisición de equipos biomédicos y mobiliario hospitalario asistencial del puesto de salud de Alban perteneciente a la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, ya que a la fecha se han recibido 55 equipos con un avance del 93% físico, de avance financiero no se ha generado aun el pago de la factura por ajuste de documentación técnica.

En este sentido, el contratista ha manifestado mediante comunicación que las fechas de entrega de los equipos faltantes son las siguientes.

- Camilla con estribos fecha de entrega 20 de junio de 2026
- Congelador fecha de entrega 20 de junio de 2026
- Refrigerador fecha de entrega 20 de junio de 2026

Adicionalmente, es importante señalar que posterior a la entrega de los equipos, deben surtir actividades fundamentales para el cumplimiento integral del objeto contractual, tales como:

- Instalación y adecuación técnica de los equipos
- Puesta en marcha y verificación de funcionamiento
- Capacitación al personal asistencial
- Procesos administrativos asociados a revisión documental, certificación, facturación y pago del mismo

En virtud de lo anterior, y considerando los tiempos que demanda las actividades técnicas y administrativas posteriores, para liquidar el contrato mencionado, y mas teniendo en cuenta la cláusula “La ESE deberá establecer como condición en el contrato derivado, que el ultimo pago corresponde al 10% del acta de liquidaciones valor total del contrato, el cual estará sujeto a la suscripción del acta de liquidación del mismo” que señala que el ultimo pago (corresponde al 10%), será la con la suscripción de la acta de liquidación, tiempo que espera la ESE tome un mes después de entregados los equipos.

Adicionalmente, se requiere realizar los procesos previos a la liquidación del convenio de saldos si existieran, devolución de intereses generados, cancelación de la asunto, como son, devolución de saldos di existieran, devolución de intereses generados, cancelación de la cuenta bancaria, envió de informes, soporte de trazabilidad de los equipos, se estima un tiempo de un mes más para estos trámites.

ITEM	Cronograma de liquidación convenio: SS-CD-CVI-911-2025
FECHA DE ENTREGA DE EQUIPOS	20/06/2026
INGRESO AL ALMACEN	23/06/2026
INSTALACION, CAPACITACION Y PUESTA EN MARCHA DE EQUIPOS	24/06/2026 AL 10/07/2026
LIQUIDACION DE CONTRATO CON EL PROVEEDOR	13/07/2026 al 17/07/2026

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario ampliar el plazo de ejecución del convenio, con el fin de garantizar el cumplimiento total del objeto contractual en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

(...)





PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES DE LA SUPERVISIÓN DEL CONVENIO

Una vez analizada la solicitud de prórroga N° 1 presentada por la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael De Facatativá, se evidencia que las condiciones actuales de ejecución no permiten la culminación del objeto contractual dentro del plazo inicialmente previsto, esto teniendo en cuenta la trazabilidad del convenio, así como la programación de entrega de los equipos por parte de su proveedor.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, la Prórroga No. 1 resulta necesaria, razonable y proporcional, en tanto permite asegurar la continuidad del convenio, prevenir eventuales incumplimientos no imputables a las partes y garantizar que la ejecución del objeto contractual se realice bajo un marco técnico, normativo y jurídico plenamente definido, en armonía con los principios de planeación, economía, eficiencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

En ese sentido y conforme al análisis del cronograma proyectado para la finalización de las obligaciones contractuales, esta supervisión considera apropiada una prórroga por dos (02) meses, es decir hasta el 20 de julio de 2026, con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto contractual.”

5.2 JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Que, los fines esenciales del Estado, según el artículo 2 de la Constitución Política, consisten en: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”.

Que, en consecuencia, con lo anterior, el artículo 49 de la Constitución Política preceptúa lo siguiente: “corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”

Que a su vez, el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y que las autoridades administrativas además de cumplir con los principios citados, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, los Artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 declararon que las entidades públicas tienen el deber de colaborar armónicamente para el cumplimiento de los fines estatales, y que además la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De conformidad al principio de planeación, al cumplimiento a la Circular 006 del 2025, y de acuerdo al Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, mediante sentencia 37910 de enero 31 de 2019, Consejero Ponente María Adriana Marín, indicó:

“De acuerdo con lo expuesto, a los contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993, como el que es objeto de la presente controversia, les son aplicables las normas civiles que regulan lo concerniente a los elementos de los contratos, que, como es bien sabido, se distinguen entre i) esenciales, ii) naturales y iii) accidentales, siendo los primeros, aquellos sin los cuales el contrato no existe o deriva en uno diferente;





PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

los segundos, los elementos que a pesar de no pactarse, se entienden incluidos en el contrato, por cuanto le pertenecen; y los terceros, aquellos que no son ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato, pero que se pactan en él por voluntad de las partes. <(…) essentialia negotii, naturalia negotii y accidentalia negotii, para indicar que existen términos fundamentales que caracterizan la figura, permiten ubicarla dentro de la variedad de ejemplificaciones, la hacen ser lo que es ; que otras cláusulas o, mejor, efectos u obligaciones acompañan de suyo al acto dispositivo, se sobrentienden en él, pero pueden ser desechadas por expresa decisión particular; y que, en últimas, hay estipulaciones admisibles en el negocio pero que no lo siguen sino en cuanto haya habido concreta mención suya por parte de los celebrantes.

Específicamente en relación con el plazo pactado en los acuerdos de voluntades, se ha definido el mismo en los siguientes términos: <constituye un elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, sino a su cumplimiento. Precisamente el no contener el elemento aleatorio de la condición, la fatalidad del plazo diferencia éste de aquella. El plazo divide los actos jurídicos en puros, los exigibles o ejecutables desde luego, y los aplazados o a plazos, cuyo cumplimiento pende del lapso establecido por la ley, convenio, decisión unilateral o judicial>.

(…)

De la correcta planeación de la actividad contractual que está a cargo de la entidad estatal, hace parte el cálculo acertado del tiempo que se requerirá para la ejecución del contrato, por lo que se entiende que el plazo pactado en el mismo corresponde a ese análisis que previamente se efectuó. No obstante, si una vez celebrado el contrato y en plena ejecución del mismo, surgen circunstancias que hacen necesario prorrogarlo o adicionar su plazo, resulta procedente hacerlo, siempre que la entidad lo considere conveniente y así lo acuerde con el contratista. Y como lo ha reconocido la jurisprudencia: “En todo caso, el contratista incumplido no puede resultar beneficiado con la prórroga, en tanto la administración deberá definir su conveniencia, bajo criterios de proporcionalidad, que no de arbitrariedad. Lo contrario supondría el aval para prórrogas automáticas, las cuales pretermiten tales análisis. De suerte que son las necesidades que se pretenden satisfacer las llamadas a definir la extensión temporal en que deben cumplirse los contratos”.

(…)

Que en línea con lo anterior y conforme a lo previsto en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que: “De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que como tal implica obligaciones”.

Aunado a lo anterior, la presente prórroga no implica un cambio en los elementos esenciales del negocio jurídico que dieron lugar a su suscripción, es decir que, las cláusulas obligaciones que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto al objeto de contenido y contraprestación no serán modificadas u afectadas en su componente técnico y condiciones pactadas. En tal sentido el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00167-00(2473), señala:

“De lo explicado, se concluye que la prórroga es un supuesto permitido en la ley que implica la extensión de contenido obligacional de un contrato estatal, siempre que se mantengan las condiciones o elementos esenciales que dieron lugar a su suscripción, es decir, sin que se altere o modifique las cláusulas que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto al objeto de contenido y contraprestación. Pero que, en todo caso, no puede ser estipulado como una cuestión automática, mutatis mutandis en líneas





PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

generales, la prórroga es una figura jurídica que implica el aspecto temporal de un negocio jurídico que puede o no implicar un cambio en aspectos económicos del mismo.”.

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO – Noción de prórroga – límites

La prórroga, según la teoría general de los negocios jurídicos, se ha entendido, en líneas generales, como la figura a través de la cual se extienden las obligaciones contenidas en un contrato, sin que se altere la estructura ni las condiciones esenciales que dieron lugar a su configuración o estructuración.

La Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico, al significado de la prórroga del contrato, como tampoco a su alcance, contenido y límites. En general ha sido la jurisprudencia y la doctrina, las que, siguiendo, entre otros, al derecho comparado, se han encargado de precisar las particularidades de este supuesto. Es importante resaltar que en el Concepto 2252 del 2015, esta Sala definió a la prórroga del contrato como una modificación de los elementos del negocio jurídico, sin hacer una calificación o condicionamiento específico.

Así entendida, la prórroga del contrato puede definirse como la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos (generalmente accidentales) del contrato, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo. Sin embargo, en la medida en que, una vez prorrogado el contrato, este continúa generando obligaciones (y derechos correlativos) entre las partes por un tiempo adicional, la prórroga del contrato puede entenderse, desde una perspectiva más profunda, como la renovación del consentimiento o acuerdo de voluntades que las partes expresaron inicialmente al celebrar el contrato, en relación con el objeto del mismo.

PRÓRROGA DE CONTRATO – Procedencia – Autonomía de la voluntad

La Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales, por ello, se precisa los límites temporales, del cual se incluyen: I) la necesidad de que el contrato esté vigente, ya que no es posible modificarlo una vez finalizado su plazo; y II) la prohibición de establecer prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, por ser contrarias al derecho a la libre competencia. En el ámbito formal, toda modificación debe constar por escrito, ser firmada por el representante legal o su delegado, garantizar la disponibilidad presupuestal y estar debidamente motivada y sustentada⁴.

Que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. (...)

[...] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio,

⁴ Ibidem.





PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La presente prórroga se regirá por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, sus normas reglamentarias, complementarias y por el Código Civil

Los aspectos técnicos y financieros relativos a la ejecución de las actividades del convenio fueron verificados y avalados por la supervisión del mismo y no se presenta modificaciones o afectaciones a éste, y así mismo, con la prórroga se pacta un tiempo prudente para cumplir con el objeto del convenio.

De acuerdo con el Manual de Gestión Contractual, Sistema de Compra Pública, Supervisión, Control y Procedimiento Sancionatorio del Departamento de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto Departamental 161 de abril 24 de 2024, dentro de las obligaciones técnicas de los Interventores y Supervisores se consagró:

"8. Obligaciones técnicas

1...

d. Emitir concepto y recomendaciones sobre la conveniencia de suscribir prórrogas, modificaciones o adiciones al contrato, con antelación al vencimiento del contrato; por tal motivo, la adición y/o prórroga deberá estar justificada jurídica, técnica y económicamente. (...)"

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de prórroga N° 1 presentada por el Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ de fecha de 05 de mayo de 2026, fue aprobada por el supervisor del convenio.

De igual forma se deja constancia que se verificó los pagos de Seguridad Social de la E.S.E.

En el caso concreto, la solicitud radicada no constituye una variación sustancial del objeto contractual ni una alteración del equilibrio económico del convenio, en tanto no implica adición de recursos ni modificación de las obligaciones pactadas, sino únicamente la prórroga en tiempo del cual se ajusta a los principios de planeación, economía, eficiencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal, en tanto evita la terminación anticipada del convenio, previene eventuales incumplimientos y asegura la adecuada y oportuna la adquisición de equipos biomédicos y mobiliario hospitalario asistencial, con el fin de contribuir en el fortalecimiento, mejoramiento y cumplimiento de los componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en el contexto de redes integrales e integradas de servicios de salud.

5.3 JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La presente prórroga no genera ningún tipo de erogación presupuestal, se mantiene el valor inicial del convenio por **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.168.434)**, traducidos en SMMLV, corresponde a 170,12 vigencia 2025, el cual se efectuó en un giro del 100% a la E.S.E una vez firmada el acta de inicio.

ítem	Concepto	Total
A	Valor Inicial del Convenio	\$ 242.168.434
B	Valor desembolsado a la fecha	\$ 242.168.434
C	Porcentaje Desembolsado	100 %
D	Valor Final	\$ 242.168.434





PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

A continuación, se relaciona el giro generado a la E.S.E:

1. Documento de pago No. 3300164029 del 05 de noviembre de 2025.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, Cundinamarca, presenta un avance de ejecución del convenio del 93%.

Por lo anterior, se considera necesaria la prórroga HASTA EL 20 DE JULIO DE 2026 con el fin de asegurar la culminación exitosa del objeto del **Convenio Interadministrativo SS-CD-CVI-911-2025**, en tanto que su extensión no genera ningún tipo de erogación, permitiendo así el cumplimiento eficiente de los compromisos adquiridos. Esta supervisión emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de Prórroga No. 1 del Convenio Interadministrativo SS-CD-CVI-911-2025, con el fin de permitir la culminación de los compromisos pendientes y el cumplimiento integral del objeto del convenio, se procede a las razones expuestas de acuerdo con la solicitud presentada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ identificado con NIT 899.999.151-3."

15.) Que una vez analizadas las condiciones técnicas, administrativas, financieras, contables y jurídicas, respecto de su impacto para la ejecución del convenio SS-CD-CVI-911-2025, la supervisión viabiliza y otorga concepto favorable para la celebración de la prórroga del mencionado convenio .

16.) Que la presente prórroga no implica un cambio en los elementos esenciales del negocio jurídico que dieron lugar a su suscripción, es decir que, las cláusulas obligaciones que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto al objeto de contenido y contraprestación no serán modificadas. En tal sentido el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00167-00(2473), señala:

"De lo explicado, se concluye que la prórroga es un supuesto permitido en la ley que implica la extensión de contenido obligacional de un contrato estatal, siempre que se mantengan las condiciones o elementos esenciales que dieron lugar a su suscripción, es decir, sin que se altere o modifique las cláusulas que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto al objeto de contenido y contraprestación. Pero que, en todo caso, no puede ser estipulado como una cuestión automática, mutatis mutandis en líneas generales, la prórroga es una figura jurídica que implica el aspecto temporal de un negocio jurídico que puede o no implicar un cambio en aspectos económicos del mismo."

17.) Que los aspectos técnicos y financieros relativos a la ejecución de las actividades del convenio , fueron verificados y avalados por la supervisión del mismo, indicando que se garantiza el uso óptimo de los recursos asignados y maximizando el impacto esperado en la prestación de los servicios de salud.

18) Que el estatuto de contratación estatal contempló las modificaciones como una forma de hacer prevalecer la finalidad de los restantes elementos del contrato, lo cual garantiza a las entidades satisfacer la necesidad de garantizar el normal desarrollo del convenio interadministrativo

19) Que, en consonancia con lo expuesto, y ante la necesidad de garantizar la adquisición de equipos médicos y mobiliario hospitalario asistencial para la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, y a su vez pueda dar cumplimiento de la función misional a cargo de la Entidad, asignadas por mandato constitucional y legal, la presente modificación se regirá por la ley 80 de 1993,





Gobernación de Cundinamarca

PRÓRROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CON NIT 899.999.151-3.

ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, sus normas reglamentarias, complementarias, por el Código Civil, y en especial por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: PRÓRROGAR el plazo de ejecución del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025**, por un término adicional de **DOS (02) MESES**, es decir hasta el **20 DE JULIO DE 2026**.

CLÁUSULA SEGUNDA- – EROGACIONES: La presente Prórroga No. 1 del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025**, no genera adición de recursos, ni una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones de la ESE.

CLAUSULA TERCERA: GARANTIAS: LA ESE procederá a la ampliación de garantías y en la forma y plazo previsto en la CLAUSULA DECIMO PRIMERA – GARANTIAS del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento.

CLAUSULA CUARTA- PERFECCIONAMIENTO: La presente Prórroga No. 1 del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-911-2025**, requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

CLÁUSULA QUINTA – VIGENCIAS: Continúan vigentes todas las cláusulas y estipulaciones del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. SS-CD-CVI-911-2025**, no modificadas por el presente acuerdo. Para constancia se acepta el presente documento en la plataforma del SECOP II.

**ACEPTADO Y APROBADO EN SECOP II
SECOP II**

ACEPTADO Y APROBADO EN

EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE
FACATATIVÁ**

**SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA(E)
LILIANA SOFIA CEPEDA AMARIS**

**MIGUEL ANGEL CASTRO FLORIAN
REPRESENTANTE LEGAL (E)**

Aprobó: Diego Fernando Charry Ballesteros / Director Administrativo y Financiero
Revisó: Luis Ernesto Chaparro/ Abogado Contratista DAF
Proyectó: Carolina Arias Rodríguez / Abogada Contratista DAF
VoBo: Sandra Milena Duarte Roa / Jefe Oficina Asesora Jurídica



Salud

Gobernación de Cundinamarca

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Salud Piso 6.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 17 10
CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co